

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, con motivo de la causa seguida al Alcalde de Canillas de Aceituno por prisión arbitraria, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Diciembre próximo pasado, D. José Chica Bueno, vecino de Canillas de Aceituno, formuló escrito de denuncia ante la Audiencia de Vélez Málaga, alegando: que el día 5 de dicho mes se personó en la Secretaría del Ayuntamiento de la mencionada población de Canillas, solicitando que se le expidiera su cédula personal, que le era indispensable para cierto asunto, y hallándose presente el Alcalde D. Emilio Palacios Ruiz, impidió que se le entregara el referido documento, ordenando á un alguacil que registrara al denunciante, y disponiendo acto seguido su detención y conducción á Málaga, á disposición del Gobernador de la provincia, expidiendo el correspondiente oficio á la Autoridad gubernativa; que en cumplimiento de tan arbitrario mandato, fué conducido por la Guardia civil en ese mismo día á la cárcel pública de Vélez Málaga, en la que ingresó el día 6, permaneciendo en ella hasta el 11, en que por fuerzas del

mismo Instituto fué conducido á Málaga, siendo puesto el 13 en libertad, sin que se le hubiere recibido declaración alguna ni notificado resolución de ninguna clase, cuyos hechos constituían el delito de detención arbitraria señalado en el artículo 210 del Código penal:

Que incoada de oficio la causa por el Juzgado de instrucción de la referida ciudad de Vélez Málaga, ratificado el denunciante, y recibida declaración al denunciado, éste manifestó: que no accedió á la expención de la cédula solicitada por Chica por no poder dársela á causa de hallarse procesado, á cuya negativa el peticionario se levantó en tono agresivo, y notándole que llevaba un arma por el bulto, le mandó se detuviera, á lo que no hizo caso hasta la tercera vez que le intimó, ordenando entonces al alguacil lo registrara, encontrándole una pistola cargada, de dos cañones, mandándolo inmediatamente detenido á la cárcel á disposición del Gobernador de la provincia, á cuyo efecto la Guardia civil lo condujo allí, á la mañana siguiente á Vélez Málaga, de tránsito para la capital; que hizo entrega á los guardias de una comunicación para el Gobernador, remitiendo después el expediente que había formado á este objeto, y cuyo resultado ignora; que el Chica no hizo uso del arma, pero sí se retiró de una manera agresiva á su autoridad:

Que traída á los autos una certificación del oficio dirigido al Gobernador por el Alcalde de Canillas con motivo de la detención del Chica, en la cual se hace constar que dicho sujeto, además de hallarse procesado, usaba el arma ocupada sin licencia y era de antecedentes poco dignos y criminales; y verificadas todas las diligencias

conducentes en esclarecimientos de los hechos, el Juez dictó auto de procesamiento contra el Alcalde D. Emilio Palacios Ruiz, ordenando en el mismo se pusiese el acuerdo en conocimiento del Gobernador á los efectos oportunos, declarando posteriormente terminado el sumario con fecha 2 de Abril del corriente año:

Que remitida la causa á la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, decretada la apertura del juicio oral, y calificados los hechos por el Ministerio público en el sentido de que constituían el delito de detención arbitraria, penado en el art. 210 del Código, y que se debía imponer al procesado la pena de tres años de suspensión y las costas, de cuya calificación separóse la defensa, entendiéndose que eran incompetentes los Tribunales ordinarios para conocer de los mismos, y procedía en todo caso la absolución de su patrocinado, por no constituir aquéllos materia de delito, sustanciándose á su vez el incidente promovido por el Chica acerca de la suspensión gubernativa del referido Alcalde de Canillas, á que puso término un auto de la Sala, acordándola, dictado en 31 de Mayo del que cursa:

Que en tal estado, habiendo acudido el Alcalde accidental del ayuntamiento de Canillas, D. Antonio Alvarez, á la Autoridad gubernativa de la provincia, acompañando certificación del acuerdo tomado por la Corporación de solicitar de la misma requiriese de inhibición al Juzgado, dicha Autoridad, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, ofició al Juez fundando la preferencia de su jurisdicción, en que habiendo el Alcalde de Canillas formado expediente gubernativo á José Chica Bueno, por uso indebido de armas y escándalos producidos con oca-

sión de reclamar su cédula personal, sólo á su autoridad competía corregir administrativamente cualquier extralimitación que pudiera existir, si estaba en sus facultades, ó en otro caso deducir lo necesario y remitirlo á los Tribunales competentes; pues el Alcalde, al poner en conocimiento de su Superior jerárquico los hechos, sometió su conducta á lo que éste determinara en justicia; y en que mientras gubernativamente no se resolviera con conocimiento si la acción ejecutada por el Alcalde de Canillas era ó no abusiva dentro del círculo de las facultades que á los Alcaldes competen había una cuestión previa que resolver, de la cual podía depender el fallo que los Tribunales ordinarios hubieren de pronunciar: citaba el Gobernador los artículos 180 y 199 de la ley Municipal, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundándose en lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que en ninguno de los dos casos de excepción en el mismo señalados se comprendía el hecho, objeto de la causa, pues realizado por el Alcalde D. Emilio Palacios, al detener al José Chica, y remitirlo al Gobernador, privándole de libertad durante ocho días, sin estar en suspenso las garantías constitucionales ni pretextar siquiera motivos de orden público, y si únicamente el haberle hablado en tono altanero, y llevar un arma sin licencia, presentaba todos los caracteres de delito, y pudiera hallarse comprendido en el artículo 210 del Código penal, y no hay ley que reserve el castigo de actos de esa especie á los funcionarios administrativos, ni tampoco cuestión previa que resolver, infringiéndose que

el Alcalde no obró por mandato, y en delegación especial de la Autoridad superior civil de la provincia, en el mero hecho de que ésta dió libertad al detenido cuando estuvo á su disposición, y de que teniendo noticias de la causa y procesamiento del Palacios, con mucha anterioridad al requerimiento de inhibición, no gestionó ni dispuso cosa alguna para que éste se verificase; en que no eran aplicables las disposiciones citadas en apoyo del requerimiento, y no se invocaba texto legal alguno que atribuyera á la administración el conocimiento de hechos originados en hablar á un Alcalde en tono altanero y en llevar armas sin licencia, y finalmente, en que la jurisprudencia sentada al resolver conflictos de jurisdicción á consulta del Consejo de Estado, reconoce que no pueden suscitarse competencias, ni hay cuestiones previas que resolver en causas sobre detenciones arbitrarias é ilegales; la Audiencia citaba los artículos 4.º y 76 de la Constitución, el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 11 y el 16 y demás aplicables del repetido Real decreto de 8 de Septiembre, y varios Reales decretos de competencia:

Que el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial que propuso el desestimiento de la competencia entablada, en desacuerdo con la misma, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la Constitución vigente, según el cual „ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.„

„Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención:„

Visto el art. 212 del Código penal, que dice:

„Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 210, el funcionario público que no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales detuviere á un ciudadano por razón de delito, y no lo pusiere á disposición de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención:„

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal que determina que „corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas y de policía:„

Visto el apartado primero del art. 3.º del Real decreto de 8 de

Septiembre de 1887, que dispone que „los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:„

„Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de la causa criminal seguida al Alcalde de Canillas de Aceituno, D. Emilio Palacios, como autor presunto del delito de detención arbitraria en la persona de D. José Chica Bueno.

2.º Que al aparecer demostrado en el expediente y los autos el hecho esencialísimo de la detención no estando en suspenso las garantías constitucionales, sin que se pusiere por el Alcalde al detenido á disposición de la Autoridad judicial dentro del término que el precepto constitucional señala, es indudable que existen suficientes indicios para suponer que tal hecho pudiera revestir los caracteres de delito descrito y penado en el artículo 212 del Código anteriormente citado.

3.º Que no son de aplicar en eleaso que ahora se ventila ninguna de las dos excepciones marcadas en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan entablar competencias en los juicios criminales, toda vez que ni el asunto se halla sometido por ninguna ley á la Autoridad administrativa, ni, atendida la naturaleza y circunstancias del hecho, base de la contienda, hay cuestión alguna previa por resolver de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales.

4.º Que en tal supuesto, sólo á la jurisdicción ordinaria compete conocer de la denuncia objeto de la causa formada al Alcalde de Canillas, D. Emilio Palacios, en virtud de las facultades á la misma conferidas por el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

Publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 1.º de los corrientes el Real decreto del Ministerio de la Gobernación, ordenando se proceda el 23 á la elección parcial de un Senador para cubrir la vacante que en la misma existe, se han recibido en este Gobierno varias consultas referentes á qué Concejales son los que deben tomar parte en la elección de Compromisarios, toda vez que las listas electorales que han de servir para las mismas, han de ser las publicadas como definitivas dentro de los ocho primeros días del mes de Marzo del año último, y como la renovación de los Ayuntamientos tuviera lugar el 1.º de Enero próximo pasado, en cuyo día tomaron posesión de sus cargos los nuevos Concejales, y con objeto de evitar las dudas y consultas que con tal motivo puedan ocurrir, he dispuesto publicar á continuación y en extracto la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 4 de Julio de 1881, dictada previo informe del Consejo de Estado en pleno, en la que se hace constar de una manera clara, cuáles son los Concejales, además de los contribuyentes, que tienen derecho á tomar parte en la elección de Compromisarios, y es como sigue:

„Según los arts. 25, 26, 27, 28 y 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, el día 1.º de Enero, todos los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuadruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas; estas listas estarán expuestas al público hasta el 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes del 1.º de Febrero; los que no se conformen con la resolución, podrán apelar á la Comisión provincial, que en los 15 días siguientes resolverá lo que estime justo; de las resoluciones de las Comisiones provinciales sobre el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el 20 de Febrero, debiendo fallarse hasta el 1.º de Marzo, y antes del 8 del mismo mes publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Dos elementos han de concurrir á la elección de Compromisarios para la de Senadores, según el art. 31; los individuos de Ayuntamientos y mayores contribuyentes, unos y otros han de ser aquéllos á quienes se refieren los artículos anteriores; y como estos artículos tratan de la formación y rectificación de las listas que se han de publicar como definitivas, es evidente que nunca podrán ser electores sino

aquéllos cuyos nombres aparezcan en ellas.

Pero los que forman el primer elemento ó grupo deben reunir simultáneamente dos condiciones: ser individuo del Ayuntamiento y figurar en este concepto en la lista; de modo que el que carezca de una de ellas no podrá ser elector en calidad de Concejal.

La parte dispositiva de dicha Real orden es como sigue:

1.ª Si ocurriese una elección de Senadores después de una renovación final de los Ayuntamientos con posterioridad al 1.º de Julio en que hayan tomado posesión los Concejales recién elegidos y antes de la nueva rectificación de las listas, no podrán tomar parte en la elección de Compromisarios los individuos de aquellas corporaciones que hayan cesado en sus cargos.

2.ª Tampoco podrán votar en ella los nuevos Concejales, por virtud de esta calidad; pero deberán hacerlo si constan en el concepto de mayores contribuyentes en la lista publicada como definitiva antes del 8 de Marzo del año anterior.

3.ª La presidencia de las mesas corresponde al que sea Alcalde cuando se haga la elección; pero sólo deberá votar si se halla inscrito en dicha lista como Concejal ó como mayor contribuyente.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen y de acuerdo con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, se ha servido como en el mismo se propone.—De Real orden etc.

Madrid 4 de Julio de 1881. — González.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que de ella tengan conocimiento los Ayuntamientos de esta provincia.

Logroño 4 de Febrero de 1890.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

SECCIÓN DE FOMENTO.

MONTES

A continuación se insertan los estados detallados de los árboles y leñas que han de enagenarse por 3.ª subasta pública, en los montes de los pueblos de esta provincia, á consecuencia de no haberse presentado licitadores en las dos anteriormente anunciadas.

Las subastas se celebrarán en las Alcaldías respectivas, en los días y horas que se fijan en los referidos estados, con los tipos de tasación señalados para los productos que los mismos estados especifican y con sujeción á los pliegos de condiciones que se insertaron en este periódico oficial en su número 10, correspondiente al 11 de Julio próximo pasado para las leñas, y en el nú-

mero 63 del 14 de Septiembre último, para las maderas, y á los de las condiciones particulares económicas que los Ayuntamientos pondrán desde luego de manifiesto en sus Secretarías, debiendo remitir inmediatamente copia á este Gobierno.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes respectivos cuiden de que se cumpla este servicio con toda puntualidad y observándose las formalidades sobre el mismo preceptuadas, debiendo procurar especialmente que el anuncio de las subastas tenga la mayor publicidad posible, fijando al objeto edictos en la localidad y pueblos limítrofes; y les recomiendo finalmente, bajo su responsabilidad y la del Secretario de la Alcaldía, que dentro precisamente de los 3 días siguientes al de la celebración de los remates, remitan á este Gobierno el expediente original y copia del acta, acompañando estos documentos con oficio de remisión, ó, en igual plazo, me den parte, por medio de comunicación, del resultado negativo, en el caso de no presentarse licitadores.

Logroño 30 de Enero de 1890.

El Gobernador,

José M.^a Pérez Caballero

(En la página núm. 4 se hallan insertos los estados á que hace referencia la precedente circular.)

Comisión provincial.

Sesión de 30 de Noviembre de 1889.

(CONTINUACIÓN.)

Considerando que la circunstancia que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan justificados.

Visto el caso 9.^o, art. 69 y reglas 1.^a, 5.^a, 7.^a y 8.^a del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Díez Iñiguez, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Leza de río Leza, que le declaró incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal por ser deudor á los fondos municipales como recaudador y depositario de los mismos en el ejercicio de 1837-1888 y haberle expedido apremio:

Resultando se funda el recurso en que para la sesión extraordinaria en la que se adoptó el acuerdo no se hizo la convocatoria que la ley señala, por lo que dicha sesión es nula y asimismo nulo el acuerdo adoptado con arreglo á lo dispuesto en los arts. 102 y 104 de la ley Municipal:

Resultando que en el acta comprensiva de la mencionada sesión se expone el carácter extraordinario de ella haber precedido convocatoria con arreglo al art. 102 de la mencionada ley, ha-

berse excusado de concurrir á ella don Clemente Sáenz por hallarse enfermo, y no haber formulado excusa alguna el recurrente para dejar de asistir:

Considerando que la afirmación hecha por el recurrente hállase destruida por lo manifestado y hecho constar en el acta:

Considerando que convocada la sesión, expuesto su objeto y citado el recurrente para ser oído en defensa, no aparece infracción alguna legal en el acuerdo apelado:

Considerando que el Sr. Díez Iñiguez hállase comprendido en la incapacidad que determina el caso 5.^o, artículo 43 de la ley Municipal, se acordó desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado, comunicándose este acuerdo á los efectos de la Real orden de 3 de Junio de 1885.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ruperto Beltrán Jiménez, vecino de Grábalos, contra una providencia del Alcalde de Cervera del río Alhama, que le impuso la multa de cinco pesetas por atravesar con su ganado por debajo de un pontón en la carretera de tercer orden de Arnedo á las ventas de Cervera:

Considerando que el hecho objeto de la corrección no se halla comprendido en el art. 10 del reglamento para la conservación y policía de carreteras de 19 de Enero de 1867:

Considerando no aparece que se hayan causado daños, se acordó informar que procede revocar la providencia apelada.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por D. Natalio Fernández Bobadilla, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Cenicero, por el que se nombró una comisión que gestionase cerca del Médico titular que el servicio facultativo se extendiera á mayor número de familias, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Natalio Fernández Bobadilla, vecino de Cenicero y Concejal del Ayuntamiento del mismo, contra un acuerdo de dicha corporación por el cual se nombró una comisión que gestionase cerca del Médico titular á fin de que la asistencia facultativa para enfermos pobres se extendiese á mayor número del que aparece en el contrato. Se funda el recurso en que la papeleta de convocatoria á sesión extraordinaria no comprende tal asunto y en su consecuencia y de conformidad á lo dispuesto en el art. 102 de la ley Municipal, procede declarar nulo el mencionado acuerdo. En dicha papeleta que al recurso se acompaña se expresa, que los objetos de la sesión, son:

1.^o Solicitud del farmacéutico titular pidiendo se le diga si ha de prorrogarse el contrato ó la de anunciarse la vacante de la plaza; y

2.^o Solicitudes de inclusión de varios vecinos en las listas de pobres para los servicios facultativos.

Deliberando el Ayuntamiento sobre

el primero de dichos puntos, acordó se sometiera á la elección de la Junta municipal, pues aquél no era competente para conocer del mencionado extremo.

Respecto al segundo, el Ayuntamiento consultando datos, reconoció que los vecinos que solicitaban gratuitamente el servicio facultativo eran pobres, y por lo tanto debiera accederse á lo que solicitaba, mas no pudo dictar un acuerdo definitivo, porque en ese caso la asistencia facultativa se extendía un número de familias superior al que fijaba el contrato celebrado con el Médico.

De aquí el acuerdo que resulta apelado.

Resulta, pues, que el Ayuntamiento ha entendido en un asunto que con toda claridad comprendía la papeleta de convocatoria y además adoptó un acuerdo congruente con aquél, si bien dicho acuerdo no tiene, porque no podía tener carácter definitivo por las dificultades que á ello oponía el contrato; pero que servirá para preparar el expediente y colocarlo en condiciones en que el Ayuntamiento pueda en su día adoptar otro que definitivamente resuelva las solicitudes presentadas por los vecinos á quienes afecta.

En concepto de la comisión esto es tan claro, que raya en lo axiomático y no vacila en afirmar que el recurso hállase desprovisto de todo fundamento, mientras que el acuerdo no sólo es perfectamente legal, sino que revela la esquisita prudencia con que el Ayuntamiento ha procedido, al tratar de conciliar los intereses de sus administrados con los derechos del facultativo titular.

Expuestas estas consideraciones no es aplicable al caso presente, lo dispuesto en el art. 102 de la ley Municipal y en tal sentido, la comisión opina procede desestimar el recurso, mantener el acuerdo contra el cual se dirige y recomendar al Ayuntamiento que con toda urgencia coloque el asunto en condiciones de que puedan ser resueltas definitivamente las solicitudes á que hace referencia el extremo segundo de la papeleta de convocatoria.

Remitido á informe el expediente promovido por el Ayuntamiento de Viguera, en solicitud de que se obligue al de Sorzano á pagar una cantidad dada para satisfacer el 20 por 100 de propios correspondiente á los rendimientos del monte Moncalvillo de la propiedad comunera de ambas con Nalda y Castañares de las Cuevas y el particular Sr. Albarellos, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Con motivo de la cuestión iniciada por el Ayuntamiento de Viguera, sobre el pago del subsidio indicado, tanto el de Sorzano como el de Nalda, han sacado á plazo otras cuestiones muy en contacto con los derechos de mancomunidad sobre el mencionado monte Moncalvillo, y que no sólo se rozan muy inmediatamente con la cuestión planteada, si es que es indispensable saber como se halla organizada y por qué reglamentos se rigen las villas

hermanadas en administrarse dentro de la comunidad afirmada por todos, si se ha de adoptar resolución que decida el conflicto surgido, con estricta sujeción á las bases escritas que hayan regido, rijan ó por costumbre se observen.

Los partícipes hasta ahora oídos en estas diligencias, discrepan respecto á los puntos siguientes:

En la parte de propiedad y representación que á cada uno corresponde, y por lo tanto en la distribución de productos y cargas y como una de ellas el pago á la Hacienda pública del 20 por 100 de propios, que ha motivado estas diligencias.

Quien ha de satisfacer la dicha cuenta que se pide á Sorzano, si la administración que reside en Viguera, que se hace cargo de todos los ingresos y gastos de la mancomunidad y si esto no le corresponde, por qué causas se halla exceptuado ó fuera de la regla general de equidad. Por consecuencia de lo que precede, se niega á Viguera el derecho perpetuo de llevar el nombre y representación de la sociedad comunera, y en tal concepto que debe distribuirse por años entre los partícipes; pero que como hoy lo es de hecho, tiene la obligación de rendir cuentas y proveer á los gastos é impuestos del monte.

Y por último, que los partícipes no le conceden á Viguera la preferencia de reunir en su jurisdicción la Junta deliberante de la comunidad, como para los efectos que anteceden han de ser necesarios.

La administración sin embargo de no ser la llamada á decidir de los derechos permanentes de propiedad en todo cuanto concierna á la comunidad de aprovechamientos y cargas, como en el momento que se han dibujado las diferencias entre compartícipes y han acudido á su competencia, es la que ha de amparar en la posesión á los partícipes en ejercicio, á cada uno en la parte, porción y circunstancias que justifiquen corresponderles, le es indispensable oír á todos personificados por sus Ayuntamientos respectivos, para que éstos expongan, prueben y aleguen cuanto á sus derechos crean convenirles; se acordó informar al señor Gobernador la oportunidad de acordar reunir en punto neutral á todas las representaciones de las tantas veces citada colectividad comunera de Moncalvillo, á fin de que provistos de todos los documentos y antecedentes de constitución de dicha sociedad, acuerden sobre los particulares relacionados en este dictamen lo que crean más justo, para poder ajustar á él la decisión administrativa que corresponda.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Remitido á informe por la Administración de propiedades é Impuestos y Derechos del Estado un expediente promovido por el Ayuntamiento de Ajamil, en solicitud de que se exceptúe de la venta un monte titulado *La Dhesa*, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

(Se continuará.)

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.

RELACIÓN de los árboles y leñas concedidos por Real orden de 19 de Junio último, los cuales se han de enagenar en 3.^a subasta por no haber tenido licitadores en la 1.^a y 2.^a, y cuyos aprovechamientos se han de verificar con arreglo á los pliegos de condiciones publicados en los BOLETINES OFICIALES números 10 y 63, correspondientes á los días 11 de Julio y 14 de Septiembre últimos.

NOMBRES DE LOS		ESPECIE	APROVECHAMIENTO DE			TASACIÓN	PLAZO PARA LA		MES, DÍA Y HORA EN QUE SE HAN DE CELEBRAR LAS SUBASTAS	OBSERVACIONES
PUEBLOS	MONTES		Maderas Metros cúb.	Leñas gruesas Estéreos	Leñas ramajo Estéreos	Pesetas	Corta y labra	Saca		
Partido judicial de Haro										
Angunciana	El Soto	Chopo	19	10	15	150	2 meses	15 días	Febrero 10, á las 10 de la mañana	Se obtendrán de la corta de 30 chopos señalados con el marco en el sitio Molinillo.
Casalarreina	El Soto	Chopo	24	5	15	120	2 meses	15 días	Id. 10. á las 12 de id.	Se obtendrán de la corta de 30 chopos señalados con el marco en el sitio Chopera de Poves.
Partido judicial de Santo Domingo de la Calzada										
Pazuengos	Vallilengua	Haya	"	90	100	127	"	4 meses	Febrero 11, á las 11 de la mañana	Se obtendrán de las leñas rodadas que, procedentes de las desligadas y despojos, se hallan esparcidas por el suelo en el sitio Humbría y Vallilengua.
Valgañón	Corrales Zamaquería	Haya	159	200	270	300	4 meses	1 mes	Id. 12, á las 11 de id.	Se obtendrán de la corta de 200 hayas señaladas con el marco en el sitio Hayas secas.
Idem	Idem	Brezo	"	"	200	120	4 meses	1 mes	Id. 12, á las 11 y 1/2 de id.	Se obtendrán del arranque del brezo en el sitio las Lastras, bajo los límites: N. y E., Rodal de Iguareña; S., Zamaquería, y O., senda del monte.
Villarta-Quintana (Quintanar)	La Dehesa	Haya	28	45	60	167	1 mes	1 mes	Id. 13, á las 11 de id.	Se obtendrán de 30 hayas señaladas con el marco en el sitio Llano grande, continuación del año anterior.
Idem	Monte Redondo, Hoyo malo y Cerro Hayedo	Haya	30	70	85	333	2 meses	1 mes	Id. 13, á las 11 y 1/2 de id.	Se obtendrán de 60 hayas señaladas con el marco en el sitio Los Acebares.
Partido judicial de Nájera										
Anguiano y Com. ^{os}	Serradero y Roñas	Haya	"	100	200	200	"	3 meses	Febrero 10, á las 11 de mañana	Se obtendrán por la recolección de las leñas rodadas que existen en los sitios Mohosa, Corco y Campastillo, bajo los límites: N., Mohosa y Riofrío; E., jurisdicción de Nieva; S., Cabeza de Madre buena, y O., Entigueta.
Idem	Idem	Brezo	"	"	200	133	3 meses	1 mes	Id. 10, á las 11 y 1/2 de id.	Se obtendrán por el arranque del brezo que existe en los valles, bajo los límites: N., Fuentefría; E., Cabeza de Madre buena; S., collado de Roñor, y O., límite del monte.
Bezares	Santa y Dehesa	Roble	"	30	25	133	2 meses	15 días	Id. 10, á las 11 de id.	Se obtendrán por la corta de 30 robles señalados con el marco en el sitio denominado barranco de la Santa.
Brieva	Roñas y Matas	Haya	40	75	125	133	45 días	15 días	Id. 11, á las 11 de id.	Se obtendrán de 50 hayas señaladas con el marco en el sitio Humbría mayor.
Ventrosa	Villar de Yedro	Haya	46	120	200	267	3 meses	1 mes	Id. 12, á las 11 de id.	Se obtendrán de 100 hayas señaladas con el marco en el sitio La Zarzosa.
Villarejo	Rueza	Haya	26	50	80	107	1 mes	1 mes	Id. 12, á las 10 de id.	Se obtendrán por la corta de 40 hayas señaladas con el marco en el sitio Brezal de los lobos.
Villar de Torre	Monte Alto	Haya	18	50	90	107	1 mes	1 mes	Id. 12, á las 12 de id.	Se obtendrán por la corta de 40 hayas señaladas con el marco en el sitio Pedregal.
Idem	Idem	Brezo	"	"	150	67	3 meses	1 mes	Id. 12, á las 12 y 1/2 de id.	Se obtendrán del arranque del brezo en el sitio Ladera, bajo los límites: N., río Mayor; E., límite del monte; S., camino de Ollora, y O., barranco del Mandil.
Villavelayo y Com.	Fuente el Cerro á la cruz de la Demanda	Haya	"	150	200	233	3 meses	1 mes	Id. 13, á las 11 de id.	Se obtendrán por la recolección de las leñas rodadas que existen en Fuente el Cerro, bajo los límites: N., Aguas de la Soledad; E., cerro Gatón; S., Fuente el Cerro, y O., majada de la Puerta.
Arenzana de Arriba	Santicos ó Cagigal Mostajares á Pan-Cru-	Roble	"	190	90	373	1 mes	15 días	Id. 13, á las 11 de id.	Se obtendrán de la corta de todos los árboles viejos y limpia de la maleza, bajo la dirección del capataz, en el sitio Cagigal, bajo los límites: N., línea de árboles marcados; E., S. y O., límites del monte.
Villavelayo y Com.	do	Haya	206	600	800	1067	4 meses	1 mes	Id. 13, á las 11 de id.	Se obtendrán de la corta de 400 hayas señaladas con el marco en el sitio Hayedo grande.
Viniestra de Abajo	La Garganta	Haya	46	50	90	133	1 mes	1 mes	Id. 14, á las 11 de id.	Se obtendrán de 40 hayas señaladas con el marco en el sitio Peña los Cejos.
Pedroso	Susana y Mohosa	Roble y Encina	"	360	200	800	3 meses	2 meses	Id. 11, á las 11 de id.	Se obtendrán de la roza en buenas condiciones del roble y encina que existe en los sitios Peña-mayor, Horcajos y Valde-Cerezuelo, bajo los límites: N., cuesta Reniega; O., Las Corralizas; E., Valde-Cerezuelo, y S., río de la Cueva.
San Millán de la Cogolla	Dehesa de Suso	Roble Encina y Haya	"	190	200	533	2 meses	1 mes	Id. 14 á las 11 de id.	Se obtendrán por roza en el sitio La cruz del monte, bajo los límites: N., camino de Valde-Fuente; E., la Cañada; S. y O., línea de árboles marcados.
Partido judicial de Torrecilla de Cameros										
Almarza	Dehesa del Quiñón	Haya	39	"	"	400	2 meses	1 mes	Febrero 10, á las 11 de la mañana	Se obtendrán de los trozos maderables que resulten de las 300 hayas señaladas con el marco núm. 70, bajo los límites: N., límite del monte; E., El Cabezo; S., jurisdicción de Muro, y O., pared de la Dehesa; dejando los despojos á beneficio del vecindario, para el consumo de hogares.
Pradillo	Humbría y Llanillas	Roble	13	10	14	120	1 mes	1 mes	Id. 11, á las 10 de id.	Se obtendrán de 30 robles señalados con el marco núm. 70 en dos raigales, bajo los límites: N., camino para El Rasillo; E., Los Suministros; S., cumbre de los Mendiguelos, y O., La Cruz.
Villanueva	Ollano	Roble	26	20	18	267	2 meses	1 mes	Id. 11, á las 12 de id.	Se obtendrán de 40 robles señalados con el marco núm. 70, bajo los límites: N., arroyo del Ollano; E., Humbría de la Cabezada; S., camino de arroyo Cepo, y O., Cabezada.
Ajamil	Las Matas	Haya	11	"	"	120	1 mes	15 días	Id. 10, á las 11 de id.	Se obtendrán de 30 hayas señaladas con el marco real en el sitio denominado los Peñidos.
Laguna	Monte-Mayor	Haya	16	"	"	120	1 mes	25 días	Id. 11, á las 11 de id.	Se obtendrán de 30 hayas señaladas con el marco real en el sitio Laguna del contadero.
Muro de Cameros	El Monte	Roble	25	31	19	200	2 meses	1 mes	Id. 12, á las 11 de id.	Se obtendrán de 50 robles señalados con el marco real en el sitio denominado El Cestil.
Nestares y Torrecilla	Moncalvillo	Haya	"	375	100	200	2 meses	1 mes	Id. 13, á las 11 de id.	Se obtendrán de 100 hayas señaladas con el marco núm. 70, bajo los límites: N., barranco de la Butraca; E., arroyo de Agua-enfría; S., camino de id., y O., ladera de idem.